



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

ASUNTO: ORGANIZACIÓN/RETRIBUCIONES

**Derecho de los Grupos Políticos municipales a percibir
asignación desde su constitución.**

283/12

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X.09.2012, de salida el X.10.2012 con nº X de registro y entrada en esta Institución Provincial el día X.10.2012, el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de XX, interesa informe sobre el asunto epigrafiado, a cuyos efectos pregunta: *¿ Tiene derecho un grupo político a percibir las dotaciones económicas (reguladas el erat. 73 LBRL) desde la fecha de la constitución de los grupos políticos (X de julio de 2011), si el alta del número de identificación fiscal de dicho grupo se ha producido el X de mayo de 2012 ?*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- * Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- * Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- * Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- * Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria (LGP)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. En relación con la cuestión planteada, conviene traer a colación el artículo 73.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), cuyo tenor literal aplicable dispone:

«El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial».

Como vemos, los grupos políticos recibirán asignaciones conforme a los siguientes criterios:

1. Recibirán una cantidad fija e igual, que será la misma para todos los grupos políticos con independencia del número de miembros.
2. Recibirán, además, una cantidad variable que dependerá del número de Concejales o escaños que compongan el grupo político.

Segunda. En lo que respecta a la ejecución del pago de las dotaciones que corresponden a los grupos políticos, nada dispone la Legislación antes referida.

En efecto, nada nos dice el ROF (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre) acerca de estas dotaciones que pueden asignarse a los Grupos Políticos Municipales. En todo caso, habrá que estar al respecto a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal, si es que disponen del mismo, donde suele precisarse o detallarse el régimen aplicable a estas dotaciones. Igualmente, hay que estar a lo que dispongan las Bases de Ejecución del Presupuesto del correspondiente ejercicio, que suelen contener algunas Disposiciones sobre la gestión del gasto y del pago de estas cantidades a los Grupos Políticos Municipales; así, se suelen establecer liquidaciones de periodicidad mensual, o trimestral, normalmente, y se especifica que la percepción mensual de estas asignaciones se abonará en el número de cuenta previamente comunicada a la Tesorería con el nombre de: «*Grupo de Concejales del partido... En el Ayuntamiento de...*».

En este sentido, y a propósito de la cuestión que motiva el presente, nosotros nos hacemos eco de distintos trabajos doctrinales que recogen posibles soluciones; así, entendemos que la solución idónea pasa por dar a la asignación económica el carácter de partida presupuestaria finalista en el Presupuesto de la Corporación, regulando en las Bases de Ejecución del Presupuesto que será ordenador de gastos y pagos el portavoz o miembro del Grupo que éste designe. Así, podrá el portavoz del Grupo Municipal realizar cuantos gastos estime oportuno el Grupo con cargo a dichas partidas finalistas, de manera que las facturas serían emitidas a nombre del Ayuntamiento y cargadas a las referidas partidas. La contabilidad separada —de que habla el artículo 73.3 LRBL— no sería otra cosa que llevar una contabilidad auxiliar de la ejecución de esas partidas presupuestarias.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que por parte de un sector doctrinal se ha defendido la idea de que el Grupo se constituyese en comunidad de bienes (del patrimonio común, las subvenciones) y, como tal, se constituya en sujeto pasivo de los tributos, teniendo, a este fin, un código de identificación fiscal (CIF) propio, ya que fiscalmente se admite esta figura [artículo 35 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria (LGP)]. A estos efectos, entendemos que dicha solución es igualmente posible, y su implantación dependerá de lo que el Pleno hubiese acordado incluir en las bases de ejecución del presupuesto, sin que veamos inconveniente alguno a que se aplique una u otra opción.

En base a lo anterior, debe concluirse que cuando el pago de asignaciones a los Grupos Municipales no se haya incluido y regulado en el Reglamento Orgánico, si existiese, o en las bases de ejecución del presupuesto, mediante la constitución del grupo municipal como Comunidad de Bienes y alta en NIF, nada obsta a nuestro entender a que por la constitución que se llevó a cabo con fecha X/07/2011, el grupo político tiene derecho a las asignaciones que al efecto hubiere acordado el Pleno y si bien entendemos que la solución idónea pasará, como apunta el sector doctrinal último mencionado, por exigir que los Grupos se constituyan en comunidad de bienes y obtengan un CIF propio, lo cual tendrá un carácter meramente formalista y de control financiero, contable y tributario, si se quiere, pero no afecta al devengo de las asignaciones y de su efectividad, que como decimos, se produce desde la fecha de su constitución para cada grupo (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), y en su consecuencia la procedencia del pago de las asignaciones que al grupo municipal correspondieren desde su constitución el día X.07.2011.

Badajoz, octubre de 2012